

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 37

Pereira, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	EYDER ASPREN TORO MUÑOZ C.C. 9.955.876 MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA C.C. 25.195.284
Predio:	LA COMPARSITA SANTUARIO – RISARALDA
Radicación:	66-001-31-21-401- <b>2018-00028-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, su esposa MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad el primero de propietario en común y proindiviso de una porción 11.11% en relación con el predio “La Comparsita”, ubicado en la Vereda Alta Peñas Blancas, del Municipio de Santuario - Departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El predio la Comparsita fue adquirido por el señor LUIS OCTAVIO TORO MONTOYA, padre del solicitante por contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE DOLORES VASQUEZ el día 26 de junio de 1975, acto protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 194 de la Notaria Única del Circulo de Santuario.

Luego, tras el fallecimiento del señor LUIS OCTAVIO TORO MONTOYA, los hijos iniciaron los trámites de sucesión, el cual termino con la aprobación del trabajo de partición mediante providencia del 07 de octubre de 1983 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santuario, se dispuso en el numeral tercero la adjudicación del predio la Comparsita a favor del causante.

En consecuencia, el solicitante es propietario en común y proindiviso del 11.11%, respecto del predio de mayor extensión, es decir, del predio la Comparsita, que fue adquirido por sucesión en igual porcentaje que sus hermanos.

Indico que el solicitante, inició a trabajar en la porción del terreno que le correspondió en la herencia desde 1997, cultivando café, plátano, con gallinas y un caballo; sus ingresos provenían del producto del café, se encontraba inscrito y realizaba negocio con la Cooperativa Departamental de Cafeteros de Risaralda.

Dijo que para el año 2001, fue convocada la Vereda Peñas Blancas a una reunión de carácter obligatorio por hombres armados, en esta les informaron que contaban con una lista de nueve personas, y esa misma noche se llevaron a dos que estaban en la lista, luego de esto fueron al predio del solicitante hombres armados preguntando por este; al no encontrarlo le dejaron la razón que regresarían en la noche.

Explicó la entidad que el solicitante preso del miedo y temiendo por su vida y familia, decidió desplazarse dejando así su cultivo de café a punto de recoger; por tal motivo se presentó a la alcaldía de Santuario a denunciar los hechos

acontecidos en el año 2001.

Realizada la comunicación en el predio solicitado el día 24 de junio de 2015, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, acudió a la acudió a la UAEGRTD pidiendo la inscripción del predio el 23 de julio de 2001, surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 3555 del 29 de octubre de 2015 se inscribió el predio objeto de restitución, "La Comparsita" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; acto administrativo que fue corregido mediante la Resolución RV 00076 del 31 de enero 2018 en lo que refiere a un error de transcripción en el área del del predio objeto de solicitud; se reconoció al señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, en calidad de propietario en común y proindiviso en una porción del 11.11% así como a las personas miembros de su grupo familiar; del inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	La Comparsita
<b>Matricula inmobiliaria</b>	279-3755
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0016-0101-000
<b>Área catastral</b>	8 Ha 0 mts2
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	9 Ha 8.658 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietario en común y proindiviso del 11.11 % lo que equivale a 1 Ha 962 mts2

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió<sup>1</sup> y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la vinculación al proceso de los señores WBER EMILIO TORO MUÑOZ,

<sup>1</sup> A folio 30 y 34 Cuaderno 1, Tomo I  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

DERLY AMPARO TORO MUÑOZ, ELKIN LISELDER TORO MUÑOZ, HECTOR FABIO TORO MUÑOZ, LUCY AIDE TORO MUÑOZ, OSCAR EGIDIO TORO MUÑOZ, NILLER LADY TORO MUÑOZ y DIEGO YESID TORO MUÑOZ, en calidad de propietarios en común y proindiviso, respecto del predio de mayor extensión, quienes fueron debidamente notificados, guardando silencio.

Asimismo, se vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en razón a la obligación que generó la anotación Nro. 10, del folio de matrícula inmobiliaria N° 297 – 3577, de uno de los propietarios inscrito en común y proindiviso WBER EMILIO TORO MUÑOZ.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

### 2.3. INTERVENCION DE LOS VINCULADOS

#### 2.3.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Mediante auto de admisión se dispuso la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A., quien fue debidamente notificado; contestó fuera del término legal<sup>2</sup>.

2.3.2. WBER EMILIO TORO MUÑOZ, representado por su esposa LINA MARIA CORREA OSORIO, en calidad de Curadora, según sentencia aportada donde se declaró la interdicción del mencionado vinculado<sup>3</sup>.

En declaración rendida por la señora LINA, indicó que su esposo tiene delimitada la porción que le corresponde, así como cada uno de los hermanos TORO MUÑOZ, pues entre ellos dividieron el bien y conocen la porción que corresponde a cada uno; en su caso es ella quien administra el lote de su esposo, además dijo saber cuál es el lote que le corresponde al señor EYDER TORO MUÑOZ que se encuentra

<sup>2</sup> Fl. 98 a 100 cuaderno 1 Tomo I

<sup>3</sup> Fl. 258 y 259 cuaderno 1 Tomo II

actualmente en rastrojo y monte; asimismo manifestó que para la época de los hechos del solicitante no vivía en el predio, dice que entre ellos nunca ha habido problemas por el inmueble, luego refiere que a su esposo casi lo matan, fue retenido una noche por los paramilitares en sectores de la finca en Santuario, porque pensaban que era colaborador de la guerrilla, por la misma época del solicitante, ya que para ese periodo se presentaban problemas con la guerrilla y paramilitares, el no denunció sobre estos hechos, en esa oportunidad llegó a un acuerdo con las autodefensas y estos llamaron a testigos conocidos con el fin de que estos señalaran si Wber era colaborador de la guerrilla y estos dijeron que él era jornalero y dedicado al campo, agregó que su esposo también se desplazó por un tiempo.

### 2.3.3. ELKIN LISELDER TORO MUÑOZ,

En declaración manifestó estar viviendo actualmente en la finca la Comparsita y tener conocimiento que su hermano se encuentra adelantado el proceso de restitución de la porción de terreno que le correspondió de la herencia que les dejó su papá del cual adelantaron sucesión, y jurídicamente no está dividida, que el lote de su hermano Eyder es de la carretera para arriba, la división del predio la realizaron entre ellos mismos, indico que su hermano se desplazó por el miedo, afirma que también sintió miedo, pero no se desplazó porque no tenía para donde irse, por su parte no recibió amenazas, asegura no oponerse a la restitución solicitada respecto de la porción de terreno que su hermano reclama y que es fácilmente identificable de los otros y estar de acuerdo con la división, además afirma que ninguno de sus hermanos tendría inconvenientes con ese predio.

### 2.3.4. LUCY AIDE TORO MUÑOZ

En su declaración manifestó que su hermano EYDER llegó a su casa y que su desplazamiento fue porque llegó gente armada y amenazaron a los trabajadores y los hijos de EYDER tuvieron que presenciar eso; ella está de acuerdo con la restitución de su hermano de la franja de terreno que reclama; además dice que cree que ninguno de sus hermanos se opone a la restitución del predio, pues de ser así ya se hubiera enterado.

Es importante traer a colación el escrito presentados en la etapa administrativa<sup>4</sup> por los señores HECTOR FABIO, OSCAR EGIDIO, NILLER LADY, DERLY AMPARO, ELKIN LISERDER, LUCY AIDE, DIEGO YESID y WBER EMILIO TORO MUÑOZ (en representación de este firma su esposa LINA MARIA CORREA); quienes en calidad de hermanos del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, copropietarios en común y proindiviso del predio "LA COMPARSITA", ubicado en la vereda Peñas Blancas, del municipio de Santuario Risaralda, con F.M. 297-3755 y código Catastral Nro. 00-01-0016-0101-000, manifestaron que tienen conocimiento de la presentación de la solicitud de la inclusión en el RTDAF por parte de su hermano EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, en relación de su derecho de cuota del 11.11% sobre la propiedad del inmueble. Seguidamente afirman que como copropietarios del inmueble NO SE OPONEN a que su hermano continúe con el proceso de restitución ante la Unidad, puesto que dicha solicitud recae únicamente sobre su porción en la propiedad de "La Comparsita", sin que esto comprometa o perjudique de manera alguna sus derechos sobre el referido predio.

Por lo anterior, es claro para el despacho que la totalidad de hermanos del solicitante, titulares inscritos del predio, no tienen ningún inconveniente con que se le restituya la porción del terreno al aquí peticionario y a su grupo familiar.

#### 2.4. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante, luego de hacer un análisis sobre las pruebas allegadas al proceso, indica que frente a la calidad jurídica del solicitante respecto del predio solicitado, es posible inferir claramente que su representado ostenta la calidad jurídica de PROPIETARIO en común y proindiviso del predio rural ubicado en el municipio de Santuario, que adquirió tras el fallecimiento de su señor padre LUIS OCTAVIO TORO MONTOYA, él y sus hermanos iniciaron el trámite de sucesión, el cual terminó con la aprobación del trabajo de partición y adjudicaron con Providencia del 7 de octubre de 1993 dictado por el Juzgado Promiscuo del Circulo de Santuario anotación Nro. 3, disponiendo la adjudicación del predio la Comparsita a favor de los hijos de causante<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Folios 69 a 72 cuaderno pruebas específicas Tomo I

<sup>5</sup> Folios 291 al 293 cuaderno 1 Tomo I.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Con lo expuesto, queda claro entonces que el predio La Comparsita ubicado en el municipio de Santuario Risaralda, Vereda Alto Peñas Blancas, es de naturaleza Privada, además, que el demandante ostenta la calidad jurídica de propietario en común y proindiviso de dicho predio, y la ejerció hasta el momento de su desplazamiento pues cumplió con todas las exigencias que la ley establece para comprar inmuebles sujetos a registro, suscribiendo las correspondientes escrituras públicas, cumpliendo con el requisito de tener oponibilidad frente a terceros.

Concluye que el predio es de naturaleza privada, que la calidad del solicitante es la de propietario en común y proindiviso, al haber cumplido con todos los requisitos de ley exigidos para así hacerlo, razón por la cual solicita que se convalide dicha situación o en defecto de quienes están llamados a sucederlo, pues se acredita el cumplimiento del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiario del proceso de restitución de tierras.

Respecto a la calidad de víctima del solicitante indica que conforme las pruebas aportadas por la URT se evidencia que tanto su representado como su núcleo familiar han sido víctimas de desplazamiento de su predio, del que derivaba su sustento económico, lo cual ubica al señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y a su familia en un grupo poblacional vulnerable, pues de manera sistemática se le han violado sus derechos fundamentales, todo con ocasión del conflicto armado interno, además al proceso se allegó consulta al sistema VIVANTO que demuestra que el demandante y su familia se encuentran incluidos en el RUV por el hecho de desplazamiento.

Concluye el apoderado indicando que existen los suficientes elementos de prueba que le permiten al operador judicial tener la certeza que el demandante en el presente asunto es una persona víctima del conflicto por los hechos del desplazamiento forzado y el consecuente abandono forzado del predio La Comparsita ubicado en el municipio de Santuario - Risaralda, razón por la cual solicita se declare la calidad de víctima del solicitante y se acojan las pretensiones de la demanda, disponiendo lo pertinente para garantizar los derechos fundamentales a la reparación integral y a la restitución de tierras de los cuales

es titular el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y demás miembros de su núcleo familiar.

Esto teniendo en cuenta además que las situaciones de abandono ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

## 2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

No existe duda respecto de la calidad de propietario que tiene el señor EYDER ASPREN TORO sobre el predio Comparsita en un porcentaje del 11.11%.

Los predios objeto de solicitud no tienen afectaciones ambientales, hídricas, minería ni minas antipersonales, no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni presenta superposición total o parcial con otras reclamaciones de restitución de tierras.

Las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes, a su juicio, están claramente comprobadas en el documento denominado contexto de violencia, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción, pues el Municipio de Santuario, Risaralda sufrió embates de grupos al margen de la ley, los cuales se incrementaron para el año 1995 y 1996, es así como se da inicio a una sistemática violación de los derechos humanos a los pobladores de esta región, quienes a través de la extorsión, vacunas y asesinatos, logran la intimidación y terror en los habitantes de esta zona, lo cual a la postre dio como resultado el abandono y destierro de estas poblaciones del eje cafetero.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad

de víctima del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y en su condición de propietario de común y proindiviso en porción del 11.11% de predio La Comparsita, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas<sup>6</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 003555 del 29 de octubre de 2015, corregido mediante la Resolución RV 00076 del 31 de enero 2018 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de Propietario en común y proindiviso del predio "La Comparsita" en una porción del 11.11%, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

---

<sup>6</sup> Fl. 279 a 289 Cuaderno 1 – Tomo I  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

#### ***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]**

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas

de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

**"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. "[85] (...)..."** Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

De acuerdo con las observaciones realizadas en el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral, se tiene que el predio objeto de solicitud denominado en las diligencias como "La Comparsita en cuanto a su folio de matrícula inmobiliaria, e identificación catastral indica:

*"(...) el predio objeto del presente informe hace referencia al inmueble denominado, según el IGAC como "La Comparsita", adquirido por compraventa realizada a JOSÉ DOLORES VÁSQUEZ VELEZ, por Parte de OCTAVIO TORO MONTOYA, hace parte de un inmueble denominado "La Solita", identificada con el folio de matrícula 297-1016, pero luego de la muerte del señor TORO MONTOYA, el predio es segregado de dos inmuebles; El Porvenir, identificado con el folio 297-3754 y el cual en*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

*la sentencia del 7 de octubre de 1983 emitida por el Juzgado Promiscuo de Santuario se le fue adjudicado a la señora Aracelly Muñoz (esposa del señor OCTAVIO TORO MONTOYA) y madre del solicitante. El otro inmueble segregado de la finca "La Solita" es "La Comparsita" identificado con el folio de matrícula Nro.297-3755 y el cual en la sentencia S/N del 7 de octubre de 1083 emitida por el juzgado Promiscuo de santuario, se le adjudico al solicitante y a 8 hermanos más, todos hijos del señor TORO MONTOYA, el predio La comparsita está ubicado en el área rural del municipio de santuario, vereda Peñas Blancas, departamento de Risaralda, es identificado con la cédula catastral No. 66-687-00-01-0016-0101-000 y folio de matrícula 297-3755. En cuanto al área, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC aporta dos áreas, la primera suministrada por la base de datos, la cual es de 8Ha 0 m<sup>2</sup> y la otra calcula del polígono de la base predial, la cual es de 8 Ha 116 m<sup>2</sup>. Por otra parte, el folio de matrícula 297-3755 no reporta ninguna cabida para el inmueble, mientras que la escritura pública NO. 194 se reporta un área de 10 Ha. Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la circular conjunta No. 1 de 2013 (y actualizada en 2005) suscrita entre URT, se estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRD - Eje Cafetero. Dicho trabajo de campo fue programado para realizarse el día 23 de abril de 2016 y se comisiono a la topógrafa Martha Isabel Cáceres funcionaria de la Unidad.*

La acción restitutoria presentada a nombre de EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y su esposa, la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA; pretende la reclamación de una porción 11.11% en relación con el predio "La Comparsita", ubicado en la Vereda Alta Peñas Blancas, del Municipio de Santuario - Departamento de Risaralda.

Es necesario tener en cuenta que se trata de dos predios que antes hacían parte de una sola unidad, predio denominado LA SOLITA pero que, por sucesión tramitada judicialmente, terminaron divididos en dos hijuelas, donde una de ellas, el Predio "El Porvenir" fue adjudicada a la señora Aracelly Muñoz madre del solicitante y la otra a los nueve hijos, de la cual el solicitante solicita una parte dentro de esas hijuelas del predio "La Comparsita".

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

### **PREDIO LA COMPARSITA – FMI - 297-3755<sup>8</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

<sup>8</sup> FI 103 y 104 cuaderno pruebas específicas Tomo I

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 11 de diciembre de 1984, cumple con el artículo 49 del Estatuto de Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble, se indica que la matrícula fue abierta con base en la Matrícula Inmobiliaria Nro. 297-1016.
  
- La anotación Nro. 1 corresponde a la Escritura Pública Nro. 287 del 2 de agosto de 1977 de la Notaria Única de Santuario, una Hipoteca de Mayor Porción Realizada por el Banco Cafetero de Santuario al señor TORO MONTOYA OCTAVIO, padre del solicitante.
  
- La anotación Nro. 2, ampliación de la hipoteca realizada al Banco Cafetero Santuario mediante Escritura Publica Nro. 143 de fecha 06 de junio de 1997 suscrita por el Notario Único de Santuario.
  
- La anotación Nro. 3 del 11 de diciembre de 1984 corresponde a la Sentencia del 07 de octubre de 1983 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santuario, adjudicación en sucesión de Luis Octavio Toro Montoya a Wber Emilio Toro Muñoz, Derly Amparo Toro Muñoz, Elkin Liselder Toro Muñoz, Héctor Fabio Toro Muñoz, Lucy Aidé Toro Muñoz, Oscar Egidio Toro Muñoz, Niller Lady Toro Muñoz, Diego Yesid Toro Muñoz y Eyder Aspren Toro Muñoz.
  
- Se trata de un predio rural.
  
- Registra un área aproximada de "nueve (9) hectáreas".
  
- Se indica que los linderos son: PARTIENDO DE UNA ESQUINA DE LA HIJUELA NUMERO DOS ADJUDICADA A LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE ARACELLY MUÑOZ Y EL SEÑOR IDELFONSO BEDOYA, SE SIGUE HACIA ARRIBA, LINDANDO CON EL MISMO BEDOYA, EN LINEA RECTA, HASTA ENCONTRAR LA RAIZ DE UN ARBOL COMINO, QUE SE ENCUENTRA EN LA CABECERA DE LA FINCA LA SOLICITA, DONDE TERMINA EL LINDERO CON BEDOYA Y SE ENCUENTRA CON LINDERO DE EDUARDO NOREÑA, SIGUE CUCHLLA ABAJO, EN LINEA RECTA, LINDANDO CON EL MISMO NOREÑA, HASTA ENCONTRAR CON MANUEL ZAPATA; SIGUE HACIA ABAJO EN LINEA RECTA. LINDANDO CON EL MISMO ZAPATA HASTA ENCONTRAR

LINDERO CON LA SEÑORA ARACELLY MUÑOZ; SIGUENDO EN UNA TRAVESIA LINDANDO CON LA HIJUELA #2 DE LA MISMA MUÑOZ VDA DE TORO, POR EL CAMINO QUE QUEDA ENCIMA DE LA CASA DE HABITACION ADJUDICADA A LA SEÑORA ARACELLY MUÑOZ HASTA ENCONTRAR LINDERO CON IDELFONSO BEDOYA, PUNTO DE PARTIDA ###.

- En la descripción del bien se menciona que corresponde a "*...UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE NUEVE HECTAREAS...*"

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

2. *Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

3. *Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de*

*las que pertenecieren a los particulares. (...)...” (El subrayado es nuestro).*

En este caso, donde existen unos títulos inscritos, todos anteriores al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de bienes inmuebles de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial<sup>9</sup> elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que el predio presenta las siguientes restricciones:

- El predio hace referencia a un inmueble ubicado según el IGAC como “La Comparsita”, localizado en el área rural del Municipio de Santuario – Risaralda.
- No presenta ningún tipo de afectación.
- El Secretario de Planeación del municipio de Santuario Risaralda<sup>10</sup> indica respecto del predio “La Comparsita” según el uso sugerido del suelo elaborado y suministrado por la CARDER se encuentra ubicado en Zona Agroforestal.

#### Artículo 82-46 “E.O.T” Asignación de uso de las Zonas de Producción

La zona rural del municipio de Santuario, se permiten los cultivos semilimpios y arreglos agroforestales; no se permiten prácticas de carácter intensivo. Por lo tanto, los sistemas de: Barreras vivas, aplicación de abonos verdes, abonos orgánicos, disminución de agroquímicos, establecimiento de cobertura arbóreas para la protección de fuentes de agua etc.

El predio no se encuentra en el inventario de predios en zona de alto riesgo, no posee amenazas de deslizamientos inundaciones, desforestaciones o derrumbes.

<sup>9</sup> Fl. 58 a 63 Cuaderno Pruebas específicas – Tomo I

<sup>10</sup> Fl. 187 cuaderno 1 – Tomo I

- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER<sup>11</sup> indica que el predio no se encuentra al interior de áreas protegidas del sistema Departamental de Área Protegida de Risaralda; se encuentra parcialmente al interior de las áreas estratégicas para la adquisición de predios por el artículo 111 de la ley 99 de 1993; indica que el uso del suelo del predio es de bosque fragmentado café y Red Vial, ferroviaria y terrenos asociados; además se encuentra en zona de conflicto Severo y el área en bosque fragmentado sin conflicto; el predio con respecto a la zonificación ambiental de la CARDER en suelo de protección del recurso hídrico, se encuentra en zona Agrícola Vllesc2; No se encuentra en zona de riesgo; por último, indicando que las corrientes hídricas que se encuentra en el predio, debe ser objeto de demarcación del área forestal protectora, la cual debe ser conservada permanentemente con cobertura boscosa con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales. Dicha demarcación debe hacerse teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución CARDER 061 DE 2007 *“Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar las áreas forestales protectora de los nacimientos y corrientes de agua ubicados en suelos rurales y suburbanos, destinados al uso agrícola, pecuarios, forestales y de acuicultura” modificada por la Resolución CARDER 1371 de 2009<sup>12</sup>, (...). “indistintamente de quien sea adjudicatario el predio, realizara el proceso tendiente a demarcar el área forestal protectora, teniendo en cuenta el tamaño del predio, el uso del suelo, orden de la corriente y la pendiente del terreno, a fin de que los propietarios de los predios ribereños de ríos y demás cauces; respeten y garanticen los suelos de protección o zonas forestales protectoras. (...).*

Conforme a lo anterior, la CARDER adelantará los procesos tendientes a determinar LAS AREAS FORESTALES PROTECTORAS; cuyas limitaciones NO SUSTRAEN el bien del comercio, sino que delimita el uso del área demarcada.

- La Agencia Nacional de Minería indica que sobre el predio de interés no presenta superposición con títulos mineros Vigentes, solicitudes mineras (propuesta de contrato de concesión, legalización de minería tradicional Ley 1382 y legalizaciones de minería de hecho Ley 685) ni zonas mineras de comunidades indígenas o comunidades negras.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Fl 140 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>12</sup> Fl. 136 Cuaderno 1 tomo I

<sup>13</sup> Fl. 101 a103 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>14</sup> informo que el predio no se ubica en área de reserva forestal establecida en la Ley 2ª de 1959, ni en reservas forestales protectoras nacionales.
- El Ministerio del Interior, por su oficina de consultas previas, certifica que el predio solicitado no registra presencia de Comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ni comunidades ROM<sup>15</sup>
- Agencia Nacional de Hidrocarburos precisa que al encontrarse el área como Reservado, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de designación y por lo tanto no se llevan operaciones de explotación y/o Producción de Explotación de Hidrocarburos, ni existen consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitaciones a los derechos de las víctimas<sup>16</sup>.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP<sup>17</sup> e ITG<sup>18</sup> elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

<sup>14</sup> Fl. 114 a 116 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>15</sup> Fl. 123 a 125 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>16</sup> Fl. 63 del Cuaderno 1 – Tomo I

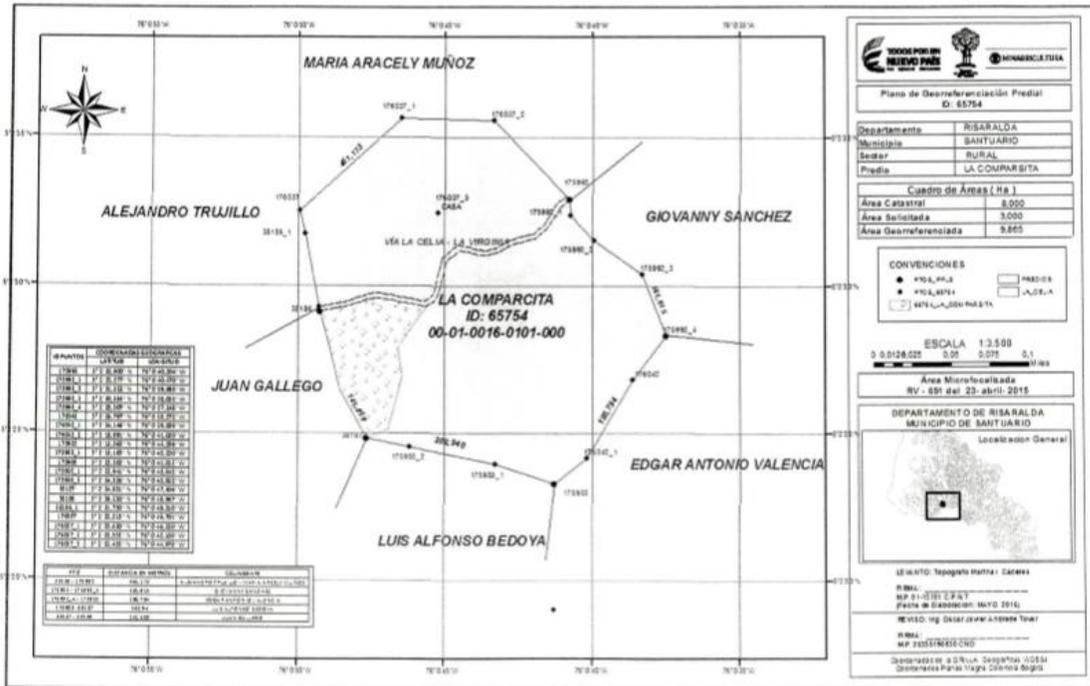
<sup>17</sup> Fl. 48 a 57 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

<sup>18</sup> Fl. 58 a 63 Cuaderno 2 – pruebas específicas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
175992	1049667,890	785523,901	5° 2' 32,900" N	76° 0' 40,504" W
175992_1	1049651,814	785524,898	5° 2' 32,377" N	76° 0' 40,470" W
175992_2	1049625,478	785548,694	5° 2' 31,522" N	76° 0' 39,695" W
175992_3	1049590,340	785599,194	5° 2' 30,384" N	76° 0' 38,053" W
175992_4	1049526,435	785623,839	5° 2' 28,307" N	76° 0' 37,248" W
176042	1049480,114	785589,055	5° 2' 26,797" N	76° 0' 38,372" W
176042_1	1049398,784	785541,748	5° 2' 24,146" N	76° 0' 39,899" W
176042_2	1049240,432	785506,408	5° 2' 18,991" N	76° 0' 41,030" W
175925	1049073,919	785405,554	5° 2' 13,563" N	76° 0' 44,286" W
175925_1	1049061,757	785375,821	5° 2' 13,165" N	76° 0' 45,250" W
175903	1049371,736	785507,323	5° 2' 23,263" N	76° 0' 41,013" W
175903_1	1049392,772	785444,857	5° 2' 23,941" N	76° 0' 43,042" W
175903_2	1049411,007	785355,843	5° 2' 24,526" N	76° 0' 45,932" W
38187	1049424,194	785313,53	5° 2' 24,951" N	76° 0' 47,306" W
38186	1049556,470	785262,728	5° 2' 29,250" N	76° 0' 48,967" W
38186_1	1049633,374	785246,217	5° 2' 31,750" N	76° 0' 49,510" W
176037	1049656,900	785240,387	5° 2' 32,515" N	76° 0' 49,701" W
176037_1	1049752,319	785347,983	5° 2' 35,630" N	76° 0' 46,220" W
176037_2	1049749,657	785444,133	5° 2' 35,553" N	76° 0' 43,100" W
176037_3	1049654,630	785385,966	5° 2' 32,455" N	76° 0' 44,978" W

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 38186 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 38186_1, 176037, 176037_1 y 176037_2 hasta llegar al punto 175992 con una distancia de 461,173 mts y en colindancia con Alejandro Trujillo y María Aracely Muñoz.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 175992 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 175992_1, 175992_2 y 175992_3 hasta llegar al punto 175992_4 con una distancia de 181,615 mts y en colindancia con Giovanni Sánchez; desde el punto 175992_4 el lindero continuo en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 175042 y 175042_1 hasta llegar al punto 1759903 con una distancia de 195,794 mts y en colindancia con Edgar Antonio Valencia.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 175903 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 175903_1 y 175903_2 hasta llegar al punto 38187 con una distancia de 202,940 mts y en colindancia con Luis Alfonso Bedoya.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38187 en línea quebrada y en dirección noroccidente, cerrando con el punto inicial 38186 con una distancia de 141,459 mts y en colindancia con Juan Gallego.



De la relación jurídica del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, con el predio reclamado – La Comparsita.

Existe plena prueba de que el solicitante es el legítimo propietario del predio, entendiéndose como tal en la porción del 11.11% del lote de terreno que es solicitado en el proceso, sin limitación alguna, pues sobre los mismos no existe ningún tipo de gravamen o medida que restrinja el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO – RISARALDA

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia

que se dieron en la vereda Peñas Blancas, en el Municipio de Santuario, lugar de ubicación del predio solicitados, así:

*"En el municipio de Santuario se presentaba la presencia de miembros de agrupaciones guerrilleras, tales como las FARC, principalmente a través del Frente Aureliano Rodríguez y en menor medida el Frente 47.*

*El Frente Aureliano Rodríguez surgió para los años 1995 y 1996, en el marco de la octava conferencia de las FARC (1993), mediante el traslado de tropa guerrilleras desde frentes como el 9 y el 47 a la zona de Risaralda, el cual tuvo una accionar intenso especialmente en los municipios del centro de Risaralda como (Santuario), su actividad finalizó en la región para el 2010 por la ofensiva por parte de las fuerzas militares.*

*Entre las acciones cometidas por el Frente Aureliano se identifican: secuestros, control político por medio de amenazas a los políticos o funcionarios públicos, asesinatos emboscadas.*

*La situación de tenciones, enfrentamientos y amedrentamientos a la población civil causados por los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona rural de Santuario, con el propósito de consolidar el poder territorial, generó un clima de miedo y zozobra en la población civil, pues ocasionalmente miembros de estos grupos ejercían amenazas, homicidios en personas protegidas, extorciones, reclutamientos entre civiles y desplazamientos forzados para así evitar la consolidación del poder por parte de los paramilitares quienes para el 2001 arribaron a esta zona. (...)...<sup>19</sup>*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*  
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**  
*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*  
*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*  
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del solicitante, señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, su esposa la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, el primero es propietario en común y proindiviso de una porción 11.11% del predio "La Comparsita", ubicado en la Vereda Peña Blancas, del Municipio de Santuario - Departamento de Risaralda.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados, este manifestó que para el año 1997 inicio a trabajar el

lote que le correspondió de la herencia, en el cual cultivaba café, plátano, tenía gallinas y un caballo, dijo que para el año 2001 hombres armados llegaron a la vereda Peñas Blancas y convocaron a una reunión obligatoria a todas las personas de la zona; y luego de la reunión se llevaron a dos personas que tenían en la lista de nueve personas, posterior a esto se dirigieron al predio del solicitante hombres armados, quienes llegaron preguntado por este; y al no encontrarlo en la vivienda se fueron, dejando la razón que regresarían en la noche.

El señor Eyder indico que el detonante para desplazarse fue por un comentario que le hizo un vecino quien le dijo que iba a ir la guerrilla por el para que mostrara al trabajador chucho porque lo iban a matar, el no supo que hacer, eso fue a principio de semana y preso del miedo temiendo por si vida y la de su familia, decide desplazarse junto con estos, dejando el cultivo de café a punto de recoger. Este predio quedo abandonado.

Explica la señora MARÍA ELENA MONTOYA esposa del peticionario, en la solicitud, como era la vida de ese núcleo familiar al momento de los hechos que dan origen a este proceso, así mismo cuales fueron las causas que los obligaron a abandonarlo, veamos:

*"... (...) El predio no tiene nombre, pero es la parte que le dio mi suegra a mi esposo, eso hace parte de una finca más grande que se llama la Comparsita. Yo me fui a vivir con él desde que tenía 17 años y él ya trabajaba el lote porque tenía 21 o 22 años, yo vivía en la casa de la suegra 7 años y como 4 años ya vivimos en la casa de la finca. La suegra le daba permiso a los hijos para que trabajaran en las tierras de la finca porque eran muy grandes y mi esposo siempre tuvo un lote que creo media 3 hectáreas. (...). No hay división, nuestro lote se ve para arriba de la casa y se le distingue porque está en rastrojo, por el lado derecho hay un lindero con el señor Marcos "Iambao"... , por el Izquierdo el lote colinda el de Leydy que ahora no lo está trabajando, luego viene la carretera que no lo atraviesa y va para el roble y más abajo queda la casa de la finca donde vivíamos nosotros, esta casa ya esta caída y abandonada con monte por todo lados, por debajo de la carretera colida el lote del hermano Elkin Toro, y por el izquierdo para el lado de la casa está el lote de Hubert Toro quien es hermano de mi esposo, luego para debajo de ellos dos esta la tierra de la finca de mi suegra Aracelly, donde hay café sembrado hasta una parte porque es muy lejos para sacar el café montaña arriba (...). Nosotros en el lote teníamos cultivado café en toda su extensión, en el tiempo que nos tocó irnos estábamos recogiendo café, en época de cosecha. En el lote no había servicios públicos, sin embargo, en la casa de la finca si teníamos agua veredal, luz de la Chec, estaba la escuela de Alto Peña blanca donde estudiaban los niños, para cuando uno se enfermaba tenía que ir hasta*

*Santuario para que lo atendieran, cuando eso no me acuerdo que carnet teníamos, pero lo que me acuerdo es que era de la alcaldía de Santuario, luego nos cambiaron a Asmet Salud. (...) Nosotros nos desplazamos en el 2001 y ellos ya llevaban "días allá", dos años, uno escuchaba rumores y que pasaban, sobre todo de la parte alta de Cominal, toda la gente se desplazó, eso parecía esos pueblos solos que los dejaban, yo veía bajar 3 carros llenos de gente y de corotos de por allá, no recuerdo nombre de grupos o de cabecillas, también fueron los paramilitares, pues ellos parecían que estaban como juntos, a los paramilitares se les veía en las carreteras y a la guerrilla que estaba y salía por el monte, pero todo paso como al mismo tiempo, por eso nos dio miedo y nos fuimos (...), Nosotros nos desplazamos en agosto de 2001 con mi esposo, mis hijos y mi cuñado "mono", pero mi esposo quien declaro ese día en santuario en la alcaldía, había mucha gente haciendo filas para declarar, el solo incluyo a nosotros, cuando estuvimos allí en Pereira fuimos a la UAO y nos dieron los mercados por tres meses y nos pagaron el arriendo también y mi esposo lo ayudaron a conseguir un trabajo.... (...). Una noche en la cancha que quedaba cerca ahí en la vereda formaron a la gente en la cancha y dijeron que tenían una lista de 9 personas, esa noche se llevaron a dos y mi cuñado llego muy asustado. Luego vecinos amigos de nosotros, empezaron a desaparecer y mataron a dos amigos nuestros que Vivían cerca de la casa. Luego un sábado en la mañana llegaron a la casa fuertemente armado unos hombres a preguntar por mi esposo y yo les dije que él estaba mercando en Santuario, entonces dejaron la razón que volvían a las 7 de la noche, esa noche no volvieron, pero nosotros decidimos irnos esa misma semana, al siguiente fin de semana, con la maleta de ropa aquí a Pereira con una Cuñada, donde ellos nos quedamos un mes". (...)...'<sup>20</sup>*

De igual manera la Resolución RV 3535 del 29 de octubre de 2015<sup>21</sup> respecto del predio objeto de restitución "La Comparsita", que reconocen al señor GALLEGO LOPEZ como propietario, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó el día 14 agosto de 2001, conforme los datos registrados en la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, esto como consecuencia de hechos de violencia en el municipio de Santuario Risaralda, información que cuenta con el relato del solicitante y su esposa, brindados a la Unidad dentro de la presente actuación administrativa, explicando que se vio obligado a desplazarse, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, el acto administrativo referenciado así lo relatan:

<sup>20</sup> Fl. 73 a 77 al 16 Cuaderno Pruebas Específicas -Tomo I

<sup>21</sup> Fl. 106 A 116 Pruebas Especificas -Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

*"(...) estos hechos de violencia guardan consonancia con el contexto de violencia que se presentaba en la región rural de Santuario para la época del desplazamiento del solicitante y de su familia, municipio en el cual se presentaba una presencia de miembros de agrupaciones guerrilleras, tal como FARC, principalmente a través del frente Aureliano Rodríguez, y en menor medida el Frente 47. Así el Frente Aureliano Rodríguez surgió para los años 1995 y 1996, en el marco de la Octava Conferencia de las FARC (1993), mediante el traslado de tropas guerrilleras en los municipios del centro de Risaralda (como Santuario), finalizando su actividad en la Región para el año de 2010, momento en el cual se da el despliegue estratégico de dicha estructura subversiva hacia el oriente del departamento del Chocó como consecuencia de la ofensiva estatal a través de las fuerzas militares. Entre las acciones cometidas por parte del frente Aureliano se identifica: secuestros, control político por medio de amenazas en contra de los candidatos o funcionarios públicos, combates, asesinatos y emboscadas.*

*Esta situación, como puede colegir, generó un estado de profundo temor y zozobra en el solicitante y su núcleo familiar, quienes al haber recibido una visita en la vivienda en la cual tenían su residencia por parte de hombres armados vestidos de camuflados, quienes se acercaron al predio en búsqueda convirtiéndose así en objeto de las fuerzas subversivas que hacían presencia en la región, lo anterior, como parte de esa lógica irracional que involucran a la población civil, lo cual se encontró presente en las estrategias y dinámicas de esos grupos armados en este conflicto armado. Este panorama, valga la pena decirlo, incidió de manera significativa en la decisión del solicitante de abandonar el inmueble de esta solicitud para el mes de agosto de 2001, dirigiéndose en compañía de su familia a la ciudad de Pereira (Risaralda) (...)*

### 3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, así como su señora esposa, MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.7.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CARDER.

3.7.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo el predio “La comparsita” que se desenglobará del predio de mayor extensión “La Comparsita”.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ ni su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

Esta decisión obedece a que, si bien es cierto, Fonvivienda<sup>22</sup>, del escrito presentado a esta Unidad judicial informó que consultados los números de cédulas 9.955.876 y 25.195.28, de los señores EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, en el sistema de Vivienda Urbano del

<sup>22</sup> FI 206 a 207 Cuaderno 1 – Tomo II

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y se obtuvo que su estado de postulación es "EXCLUIDO POR AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. PROCESO: CUARTO PROCESO DE ASIGNACION SFV PD CONV 2007 - RESOLUCION 174 2007" por el siguiente motivo "el hogar tiene una o más propiedades en su sitio diferentes al de la expulsión".

En el trámite de la presente acción se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de esta se logró determinar que a la fecha la señora MARÍA ELENA MONTOYA MONTOYA c.c. 25.195.28 no posee predio alguno a su nombre y el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ c.c. 9.955.876 si bien es cierto tuvo algún inmueble lo cierto es que a la fecha actualmente no, por lo que se le solicita a la entidad actualizar su base de datos interna de la entidad y proceda a dar cumplimiento a los párrafos que anteceden.

3.7.5. Se ordena la entrega del predio "Sin Nombre", en atención a que el núcleo familiar del solicitante no ha retornado al mismo, sin embargo, debido a las condiciones actuales que impiden programar de manera pronta dicha diligencia debido a la emergencia sanitaria, se entenderá que los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

### 3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, así como su señora esposa, MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 14 de agosto de 2001, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Eyder Aspren Toro Muñoz	CC – 9.955.876	Solicitante
María Elena Montoya Montoya	CC – 25.195.284	Conyugue
Elyana Zorany Toro Montoya	CC – 1.090.076.989	Hija
Luis Octavio Toro Montoya	CC – 1.088.328.166	Hijo

Del predio rural denominado “La Comparsita” ubicado en la Vereda Alta Peñas Blancas, jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, de 9 ha 8.658 mts<sup>2</sup>, del cual el solicitante es propietario en común y proindiviso de una porción 11.11%, lo que equivale a 1 Ha 962 mts<sup>2</sup> respecto del predio de mayor extensión, el cual se encuentra el predio, identificados así:

<b>Predio</b>	La Comparsita
<b>Matricula inmobiliaria</b>	279-3755
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0016-0101-000
<b>Área Restituida</b>	9 Ha 8.658 mts <sup>2</sup> propietario en común y proindiviso de una porción 11.11% equivalente a 1 Ha 962 mts <sup>2</sup>

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, en su condición de propietario en común y proindiviso de una porción del 11.11% equivale a 1 Ha 962 mts<sup>2</sup> del predio “La Comparsita”, ubicado en la Vereda Alto Peñas Blancas, jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, que hace parte de un lote de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 279-3755 y cedula catastral Nro. 00-01-0016-0101-000. Así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio La Comparsita:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
175992	1049667,890	785523,901	5° 2' 32,900" N	76° 0' 40,504" W
175992_1	1049651,814	785524,898	5° 2' 32,377" N	76° 0' 40,470" W
175992_2	1049625,478	785548,694	5° 2' 31,522" N	76° 0' 39,695" W
175992_3	1049590,340	785599,194	5° 2' 30,384" N	76° 0' 38,053" W
175992_4	1049526,435	785623,839	5° 2' 28,307" N	76° 0' 37,248" W
176042	1049480,114	785589,055	5° 2' 26,797" N	76° 0' 38,372" W
176042_1	1049398,784	785541,748	5° 2' 24,146" N	76° 0' 39,899" W
176042_2	1049240,432	785506,408	5° 2' 18,991" N	76° 0' 41,030" W
175925	1049073,919	785405,554	5° 2' 13,563" N	76° 0' 44,286" W
175925_1	1049061,757	785375,821	5° 2' 13,165" N	76° 0' 45,250" W
175903	1049371,736	785507,323	5° 2' 23,263" N	76° 0' 41,013" W
175903_1	1049392,772	785444,857	5° 2' 23,941" N	76° 0' 43,042" W
175903_2	1049411,007	785355,843	5° 2' 24,526" N	76° 0' 45,932" W
38187	1049424,194	785313,53	5° 2' 24,951" N	76° 0' 47,306" W
38186	1049556,470	785262,728	5° 2' 29,250" N	76° 0' 48,967" W
38186_1	1049633,374	785246,217	5° 2' 31,750" N	76° 0' 49,510" W
176037	1049656,900	785240,387	5° 2' 32,515" N	76° 0' 49,701" W
176037_1	1049752,319	785347,983	5° 2' 35,630" N	76° 0' 46,220" W
176037_2	1049749,657	785444,133	5° 2' 35,553" N	76° 0' 43,100" W
176037_3	1049654,630	785385,966	5° 2' 32,455" N	76° 0' 44,978" W

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 38186 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 38186_1, 176037, 176037_1 y 176037_2 hasta llegar al punto 175992 con una distancia de 461,173 mts y en colindancia con Alejandro Trujillo y María Aracely Muñoz.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 175992 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 175992_1, 175992_2 y 175992_3 hasta llegar al punto 175992_4 con una distancia de 181,615 mts y en colindancia con Giovanni Sánchez; desde el punto 175992_4 el lindero continuo en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 175042 y 175042_1 hasta llegar al punto 1759903 con una distancia de 195,794 mts y en colindancia con Edgar Antonio Valencia.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 175903 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 175903_1 y 175903_2 hasta llegar al punto 38187 con una distancia de 202,940 mts y en colindancia con Luis Alfonso Bedoya.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38187 en línea quebrada y en dirección noroccidente, cerrando con el punto inicial 38186 con una distancia de 141,459 mts y en colindancia con Juan Gallego.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO - RISARALDA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3755; *i)* Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo; *ii)* cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

A su vez y teniendo en cuenta que la porción del predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión, se ordena:

- i) Desenglobar del predio de mayor extensión, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 297-3755 de la oficina de instrumentos públicos de Santuario-Risaralda, el predio "La Comparsita" referenciado el área propiedad del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.955.876 expedida en Santuario Risaralda y su esposa MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.195.284 expedida en Santuario-Risaralda, corresponde a una extensión 1 Ha 962 mts<sup>2</sup>, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Oficiese lo correspondiente.
- ii) Proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria desagregado; predio "Sin Nombre" ubicado en la Vereda Alta Peña Blancas, jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda; además de registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CUARTO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTUARIO – RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio La Comparsita, ubicado en la Vereda Alta Peña Blancas, Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto el predio debe ser desenglobado del predio "sin nombre" que se al ser el de mayor extensión. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

**QUINTO:** ORDENAR al alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Oficiése lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

**SEXTO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Santuario, Risaralda remita el nuevo folio; registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "La Comparsita", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin nombre" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 279-3755 y cedula catastral Nro. 00-01-0016-0101-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, en donde figuren la solicitante y su compañero y se les incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión 1 Ha 962 mts<sup>2</sup>, con los linderos establecidos los informes técnico predial y de georreferenciación. Informes el cual se les adjunta para su conocimiento y fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y la señora MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

**NOVENO:** En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por intermedio del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, a los señores EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señores EYDER ASPREN TORO MUÑOZ y MARIA ELENA MONTOYA MONTOYA, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección. En este mismo sentido, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, que haga participe a los hijos ELYANA ZORANY TORO MONTOYA C.C. 1.090.076.989 y LUIS OCTAVIO TORO MONTOYA C.C. 1.088.328166, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especialmente de crédito educativo, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR la entrega del predio “la Comparsita” a los beneficiarios, programando la diligencia una vez la emergencia sanitaria actual lo permita, sin embargo, el plazo para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, esto con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la CHEC, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos – servicio de luz, si existiera algún saldo pendiente sobre el predio La Comparsita, ubicado en la Vereda Alta Peñas Blancas, del Municipio de Santuario - Departamento de Risaralda. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo. Luego se ordenará a la CHEC y ACUEDUCTO VEREDAD, empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto Veredal una vez se encuentre construida la vivienda, se activará la orden para lo cual cuentan con un plazo de **TRES (3) MESES** para la instalación de los servicios públicos a la vivienda del señor EYDER ASPREN TORO MUÑOZ, sin exigir el pago de cargo alguno por ese concepto.

**DÉCIMO QUINTO:** REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTO:** REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense

por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

